

Señora Juez

MARCIA VIVIANA BERMÚDEZ ROJAS

**JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-SUR ORIENTE**

E. S. D.

RADICADO: 2020-584

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA

DEMANDANTE: JN ASOCIADOS.

DEMANDADOS: MICHEL ANDRES INFANTE BARRAZA Y OTRO

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD, NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133
DEL C.G.P.**

WADITH DE LEON CAMELO, apoderado de los demandados conforme a los poderes a mi conferidos en debida forma, identificado civil y profesionalmente con se aprecia infra escrito, mediante el presente escrito con el debido respeto formulo **INCIDENTE DE NULIDAD**, para que de conformidad con el trámite establecido en el artículo 134 del C.G. del P., se decrete nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 26 de enero de 2021, notificado en el estado No. 011 del 04 de febrero de la misma calenda, que libra mandamiento de pago, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, defecto procesal que se presenta **“cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto que admite y libra mandamiento de pago”**. Incidente que formulo al siguiente tenor:

CONSIDERACIONES PREVIAS

Debo manifestar que el expediente fue reconstruido en audiencia virtual realizada el 13 de septiembre de 2022, expediente digital que fue compartido por el despacho a este apoderado para su conocimiento el día 15 de noviembre de 2022, quedando pendiente de compartir el acta y el video de la audiencia de reconstrucción.

PARTE AFECTADA E INTERES JURIDICO EN PROPONER LA NULIDAD

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos¹.

Así las cosas, la legitimación en la causa se constituye por **MICHEL ANDRES INFANTE BARRAZA**, C.C. No. 1007132088, celular 3136637829, con domicilio en la Calle 2 No. 24-22, Barrio Santa Isabel, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico michel.infante@correo.policia.gov.co; maicolinfante@gmail.com, quien actúa por medio de apoderado judicial.

Este apoderado judicial está interesado en proponer el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, toda vez que a mi representado le ha sido vulnerado su derecho al debido proceso, al configurarse una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** y le fue imposible acudir oportunamente al proceso para excepcionar respecto de los requisitos de título y el mandamiento de pago, pronunciarse sobre los hechos o proponer las excepciones de fondo si fueran del caso.

Que, el demandante, teniendo la dirección del domicilio del demandado, también la dirección de correo electrónico, así como su abonado telefónico, optó por denunciar en el escrito de demanda una dirección física para notificarlo a una institución donde el demandado, no ha laborado jamás.

Nótese, que las notificaciones fueron enviadas a una dirección existente, porque es el **COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, pero esta no es la dirección donde verdaderamente labora mi defendido (ver acápite de pruebas).

Se advierte, que el demandante a sabiendas de estar en vigencia el decreto legislativo 806 de 2020, para la fecha de los hechos, no manifestó de donde y como obtuvo la dirección del demandado que denunció en la demanda. Mas aun, cuando el demandante, siendo un experto en negocios jurídicos (¿una cooperativa?), tenía toda la información de su deudor, información que debió ser recabada al momento de perfeccionar el negocio jurídico que ahora pretende ejecutar.

Incluso juró, desconocer el correo electrónico del demandado en el escrito de la demanda, prefirió tomar un atajo y le pareció más fácil allegar las notificaciones al **COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, sin ninguna justificación, cercenándole de paso el derecho a la defensa a mi defendido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC948-2022, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00, veintisiete (29) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa para proponer el presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, por ser un hecho la ausencia de notificación en forma legal.

Este demandado ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la irregularidad, violentando el derecho al debido proceso de la defensa. (Artículo 135 C.G. del P.).

Las razones de la indebida notificación al demandado del mandamiento de pago no son conductas atribuibles al demandado, dicha conducta es atribuible al demandante.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como causal de nulidad, la establecida taxativamente en el Núm.. 8, del Artículo 133 del C.G. del P., nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago y la demanda, dentro del proceso 2020-584. “Núm. 8. “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a **personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (**subrayas mías**).*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

OPORTUNIDAD PROCESAL

Artículo 134: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

SIPNOSIS FACTICA QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE

1.- El demandante **JN ASOCIADOS**, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, a través de apoderado judicial conforme lo dice el escrito demanda, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MICHEL ANDRES INFANTE BARRAZA**, en calidad de deudor y **ALDAIR ANTONIO ZURITA MENDOZA**, en calidad de codeudor solidario, para que librara mandamiento de pago a favor del demandante por las sumas de: **DIEZ MILLONES PESOS (\$ 10.000.000.00)**, correspondientes al capital total del pagaré **No. 1484**, con fecha de creación 10 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento la fecha de pago de la primera cuota, esto es, el 10 de octubre de 2019. b- Por los intereses de plazo que dice fueron fijados al 1%, c- y moratorios al 1.5% hasta la solución de pago. d- honorarios profesionales y costas del proceso. (Ver demanda aportada por la demandante).

2.- Que, de dicha demanda no se conoce fecha de radicación, correspondiéndole por reparto conocer al Juzgado 01 de Pequeñas causas y Competencias múltiples de Barranquilla, Sector Sur Oriente (según publicación en la página de la Rama Judicial, consultada el 15 de noviembre de 2022).

3.- Que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Sector Sur Oriente, luego de examinados los requisitos de ley y exigencias formales del artículo 82 y 422 del C.G del P., libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del demandante **JN ASOCIADOS**, y en contra de **MICHEL ANDRES INFANTE BARRAZA**, en calidad de deudor y **ALDAIR ANTONIO ZURITA MENDOZA**, en calidad de codeudor solidario, en auto de 26 de enero de 2021, el mismo que fuera publicado en el estado No. 011 del 04 de febrero de la misma calenda, por las siguientes cantidades del resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía en donde el demandante es **COOP JN ASOCIADOS Nit No 900.623.300-3** en contra de los señores **MICHEL ANDRES INFANTE BARRAZA CC No 1.007.132.088 y ALDAIR ANTONIO ZURITA MENDOZA CC No 1.003.643.595**, por la suma de **(\$ 10.000.000.00) DIEZ MILLONES DE PESOS ML**, como capital por concepto de **TITULO VALOR**, anexo en la demanda, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible, los que deberá(n) cancelar el(los) demandado(s), dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

4.- Que en el auto arriba mencionado se ordenó también notificar a la parte demandada en forma legal, conforme al numeral 8 del otrora decreto legislativo 806 de 2020 y en concordancia con lo establecido en C.G del P. (ver mandamiento de pago allegado por el demandante para la reconstrucción del expediente).

5.- Que la demandante realizó la notificación al demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G del P., a la **Carrera 43 No. 47-53, de la ciudad de Barranquilla**, dirección que parece corresponder al Comando Policía Metropolitana de Barranquilla. (según probanzas allegadas por la demandante en audiencia de reconstrucción).

6.- Que la demandante aportó certificación **CITATORIO**, realizada por el operador REDEX, del 04 de noviembre de 2021, Guía No. 56528521, donde indica que el día 28 de octubre de 2021, notifico personalmente al demandado, indicando que **“la persona a notificar si labora en esta dirección”**. **Faltando a la verdad.**

7.- Que la demandante aportó certificación de **AVISO**, realizada por el operador REDEX, del 19 de noviembre de 2021, Guía No. 56528938, donde indica que el día 18 de noviembre de 2021, notifico personalmente al demandado, indicando que **“la persona a notificar si labora en esta dirección”**. **Faltando a la verdad.**

8.- Se reitera y manifiesta, que el demandado, si trabaja para la institución **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, pero que jamás ha laborado en la ciudad de Barranquilla.

9.- Que el domicilio laboral del demandado es Avenida Caracas No. 6-05, **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA**, donde presta sus servicios desde 22 de octubre de 2020, fecha que fue dado de alta, inmediatamente se graduó en la ciudad de Corozal en la Escuela de Carabineros Rafael Núñez a la fecha y su domicilio residencial permanente es la Calle 2 No. 24.22, Barrio Santa Isabel en la ciudad de Bogotá D.C.

8.- Se advierte que en la parte observaciones de la guía de notificación del **CITATORIO**, suscrita por el notificador judicial, se señaló **“NO SUMINISTRAN MAS DATOS”**.

9.- Que la demandante ha denunciado en su escrito de demanda una dirección que, si bien es correcta y cierta, no corresponde al domicilio del demandado; muy a pesar de que a la demandada si se le suministró la dirección de correo electrónico del demandado, al momento de perfeccionar la obligación que pretende ejecutar. Vulnerándose el debido proceso, coartándose el derecho a la defensa, proponer excepciones o recursos de ley.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

10.- Manifiesta el demandado que la obligación fue creada en la ciudad de Corozal-Sucre, donde se encontraba estudiando, para ser cumplida en esa misma ciudad.

11.- Sin entrar estudiar aun, las características del título, que será objeto de otra actuación en su oportunidad procesal, mi mandante manifiesta que el dinero objeto de la obligación es **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.00)** y no **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, como pretende ejecutar el demandante. Faltando a la verdad.

12.- Que dichos dineros arriba mencionados, fueron utilizados para pagar la matricula del Curso que se estaba adelantando en la Escuela de Carabineros Rafael Núñez, en la ciudad de Corozal-Sucre y ese era su costo y no otro.

12.- Que el demandado constituyó apoderado judicial el 28 de marzo de 2022.

13.- Que, reconocida la personería adjetiva para actuar, este apoderado solicitó al Juzgado 01 de Pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, el envío del expediente digital para ejercer la defensa.

14.- Que el Juzgado de conocimiento informó vía telefónica y correo electrónico que el expediente no existía y que este estaba programada audiencia para ser reconstruido.

15.- Que este apoderado se puso en contacto con la apoderada de la demandante vía telefónica, para que esta le enviara la información que no estaba en el juzgado, a lo que esta se mostró evasiva y no facilitó la información solicitada en especial la demanda y sus anexos, así como las notificaciones que ella decía había realizado.

16.- El proceso fue reconstruido en audiencia virtual el día 13 de septiembre de 2022.

DERECHO

Fundamento este incidente en el artículo 133, numeral 8 del C.G del P.

El elemento palmario que genera la nulidad, en el numeral referido, es en rigor el estricto cumplimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Por regla general, el artículo 291-3, prescribe: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará*

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

A su turno, por razones excepcionales de salud pública se expidió el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, **subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:

a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar».

b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»².

Nuestra Corte de cierre constitucional ha enseñado:

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les

² Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

*comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*³

La doctrina también ha sido muy prolija al respecto cuando enseña:

La finalidad del régimen de nulidades en el Código general del Proceso tiene como partida la premisa según la cual las nulidades, no son mecanismos destinados a torpedear o entorpecer el curso de las actuaciones judiciales, **sino que se constituyen como instrumento de protección del derecho fundamental al debido proceso**⁴.(subrayas mías, para hacer énfasis en la idea)

Cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, un vicio formal en que el proceso puede coexistir como defectos de fondo, inexactitudes o errores de juicio⁵

PRUEBAS

Le ruego tener como pruebas a mi favor los siguientes documentales:

- 1.- La historia procesal surtida en este proceso, que este apoderado hizo alusión en el acápite de los hechos.
- 2.- certificación laboral del demandado.
- 3.- Historial laboral del demandado desde su graduación hasta la fecha.

PETICIONES

1.- Se decrete nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 26 de enero de 2021, notificado en el estado No. 011 del 04 de febrero de la misma calenda, que libra mandamiento de pago, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, defecto procesal que se presenta **“cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto que admite y libra mandamiento de pago”**.

2.- Proveer conforme a sus facultades, artículo 42 del estatuto procesal civil.

3.- De salir avante el presente incidente de nulidad, se condene en costas a la demandante **JN ASOCIADOS**, en el presente proceso.

³ Corte Constitucional, Sentencia de T-025 de 2018.

⁴ Comentarios sobre el nuevo régimen de nulidades en el código general del proceso, Henry Sanabria Santos, en XXXIII Congreso Colombiano de Derecho procesal, Editorial Universidad Libre, 2012.

⁵ Carrasco Poblete, (2011), La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno, Revista de derecho procesal Universidad Católica del norte No. 18.

NOTIFICACION

El nultitante:

MICHEL ANDRES INFANTE BARRAZA, celular 3136637829, con domicilio en la Calle 2 No. 24-22, Barrio Santa Isabel, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico michel.infante@correo.policia.gov.co; maicolinfante@gmail.com.

El demandante: En la dirección que aporta en la demanda.

El apoderado del demandado:

Recibo las notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección de mi oficina de abogado, Avenida Jiménez 10 58, Oficina 703, Edificio Samper Brush, en la ciudad de Bogotá D.C. correo electronico: wadithdeleoncamelo@gmail.com; Celular: 3114444607.



WADITH DE LEON CAMELO

C.C. No. 17.856.254 de Manauere-La Guajira

T.P. No. 233.585 del C.S.J.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Avenida Jiménez No. 10-58, Oficina 703, Edificio Samper Brush

Teléfonos: 3114444607- 3012957365

Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia